

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/158/2018
Metepec, Estado de México, 28 de mayo de 2018

Asunto: Voto Particular

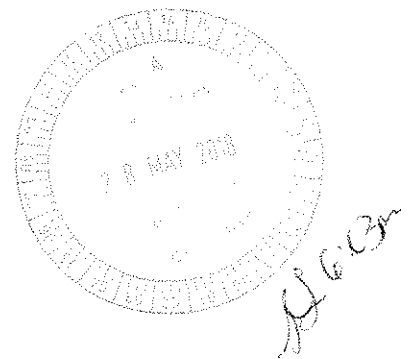
LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 992/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **Décimo Novena Sesión Ordinaria** del día **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

~~ATENTAMENTE~~

~~Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos~~



C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur.- Comisionada del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00992/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00992/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

La suscrita considera que derivado del planteamiento de la solicitud original, el sujeto obligado a fin de generar mayor certeza a lo solicitado por la recurrente, pudo haberse pronunciado respecto de la temporalidad respecto de la que la particular requería conocer lo solicitado, toda vez que de la respuesta otorgada no se advierten elementos que permitan dilucidar que el sujeto obligado realizó dicha circunstancia.

Lo anterior es así pues de la solicitud de información podemos advertir que la particular requiere lo siguiente:

"Solicito información sobre cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad han sido instaladas en su municipio en los últimos 10 años.

Inversión por la compra, instalación y operación de las cámaras de Video Vigilancia/Seguridad instaladas en los últimos 10 años en su municipio.

Número de cámaras de Video Vigilancia/Seguridad, instaladas en su municipio como parte del Proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México.

Actualmente, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad funcionan adecuadamente?

De las cámaras instaladas en su municipio, actualmente, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad funcionan adecuadamente?

De las cámaras instaladas en su municipio, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad NO funcionan adecuadamente?

De las cámaras instaladas en su municipio como parte del proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México, actualmente, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad funcionan adecuadamente?

De las cámaras instaladas en su municipio como parte del proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México, actualmente ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad NO funcionan adecuadamente?" (Sic)"

De lo anterior podemos advertir como materia de la solicitud: información sobre cámaras de video vigilancia/seguridad en los últimos 10 años, ante lo cual el sujeto obligado remitió diversas manifestaciones en respuesta, sin pronunciarse respecto del documento o documentos en los que consta el monto erogado por la compra,

instalación y operación de 16 video cámaras municipales de vigilancia o seguridad, por lo cual la Ponencia resolutora consideró modificar la respuesta primigenia, sin embargo, al haberse especificado por la particular la temporalidad por la que desea conocer la información, se considera que debió ordenarse la entrega de aquello que se considera faltante, por los últimos 10 años.

Ahora bien, la Ley de la materia establece lo siguiente:

“Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con que se cuenta en el Estado de México.”

De los preceptos anteriormente transcritos se desprende que los Sujetos Obligados deberán de hacer la entrega de la información de manera accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, lo

cual, en el asunto que nos ocupa, no se realizó en su totalidad, toda vez que la Ponencia resolutora podría haber ordenado la entrega de la información faltante, por los últimos 10 años, es decir, la temporalidad referida por la recurrente.

Y precisamente es en ese sentido es como he de emitir el presente voto, pues se considera que la Ponencia, pudo encontrarse en posibilidad de pronunciarse respecto de la temporalidad referida por la solicitante.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

OSAM/LASF